

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad.	
Acto Administrativo	Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa -Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00190 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento.	Número: A-120

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Oporapa - Huila en uso de sus facultades constitucionales y legales y conforme a la ley 1523 de 2012, expidió el Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA RPESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID -19) EN EL MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

En este acto administrativo se ordenó restringir la realización de todo acto público y privado reunión o aglomeración de público con carácter social, cívico, actividades económicas, deportivas, artísticas, recreativas culturales, religiosas, políticas, o de cualquier otras índole en donde se genere concentración de más de 10 personas en sitios cerrados o abiertos en el municipio; se prohibió el consumo de bebidas alcohólicas, en bares discotecas, tabernas, clubes nocturnos, centros de juego, centros recreativos, entre otros.

También se señaló que, para los casos de los establecimientos abiertos al público considerados como esenciales como supermercados farmacias y demás se establecieron acompañamiento de la fuerza pública para garantizar el orden público y la reducción de aglomeraciones; en igual sentido se suspendieron las clases, y la atención al público en ciertas dependencias de la alcaldía.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa -Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00190 00

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 203, establece que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa -Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00190 00	

5. Ahora bien, el Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

3.2. Caso Concreto.

6. Es importante recordar que el artículo 215 de la C.P. faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020², y el Decreto 418 de marzo 18 de 2020³.

7. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien el decreto No. 030 de 2020 fue expedido el 17 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia, el mencionado decreto no fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 418 de marzo 18 de 2020, ya que por el contrario se hizo con fundamento en la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, y también en la Directiva presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 donde se tomaron medidas para atender la contingencia por Covid -19 a partir del uso de las TIC; de tal suerte que, no es posible realizar el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

² “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

³ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa -Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00190 00

9. Así las cosas, este Tribunal no avocará el conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Oporapa Huila, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA RPESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA OCACIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID -19) EN EL MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde de Oporapa Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Oporapa, a la Gobernación del Departamento del Huila, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.